

INFORME DE SECRETARIAL: Santa Marta, Abril 24 de 2023. Paso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 2013-00390-00, para que sesirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA-MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2013-00390-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO.-
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.-**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés 2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que las partes demandante y demandada, presentaron recursos contra el mandamiento de pago t además solicitud de nulidad dentro del presente trámite.

Al respecto, encuentra el juzgado que previo a resolver los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2021 dentro del presente proceso, resulta indispensable pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad.

En consecuencia, se observa en el archivo No. 0032 del expediente digital, constancia del traslado de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, traslado que venció el pasado 29 de marzo.

Por otro lado, en el escrito remitido por el apoderado de la demandante visible en el archivo No. 0037, enuncia de manera clara que está de acuerdo con la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, lo que implica que tiene absoluto conocimiento de la misma.

Así las cosas, encuentra el despacho que las partes tuvieron conocimiento de las nulidades planteadas por cada una, por lo que procederá a pronunciarse sobre las mismas.

En el archivo No. 0017 del expediente digital, obra el escrito de nulidad remitido por la apoderada judicial de la ejecutada U.G.P.P., quien platea que en el presente

proceso existe nulidad por indebida notificación y pretermitir etapa procesal.

Al respecto, argumenta que mediante estado No. 81 del 17 de agosto de 2021 se notificó actuación procesal en el presente asunto denominada “auto decide” y en la plataforma TYBA, el proceso de marras aparece privado sin acceso al mismo para poder ejercer la defensa de su apadrinada en debida forma. Lo mismo sucedió en la página de la Rama Judicial, en donde no se hizo visible el auto en el proceso de marras.

Dice que además solicitó mediante correos electrónicos remitidos los días 17 y 18 de agosto de 2021, se le enviara las piezas procesales del presente juicio, sin embargo no se le dio respuesta o trámite a esta solicitud.

Por otro lado, aduce que el 23 de agosto de 2021 se corre traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 13 de agosto de 2021, del cual sustrae que se ataca el mandamiento de pago mismo del que su representada no tiene conocimiento, considerando que de esta manera se le vulnera su derecho de defensa y contradicción de la U.G.P.P.

Concluye que no se le ha notificado del presente proceso ejecutivo laboral a sus correos ni los de la entidad que representa, que han sido puesto en conocimiento en el proceso ordinario que antecede y que se ha pretermitido íntegramente las oportunidades procesales para atacar el mandamiento de pago.

Finalmente solicita que por los argumentos expuestos, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en acatamiento de la orden impartida por el Superior en fecha 15 de diciembre de 2020 y se le notifique en debida forma el citado auto, haciéndole llegar el link del expediente.

Por otro lado, la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora milita en el archivo No. 0037 del expediente digital, donde coadyuva los argumentos esbozados por la parte ejecutada en su escrito de nulidad, manifestando que debió notificarse personalmente a la parte demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y además plantea que existe la nulidad señalada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., referente a la nulidad que se configura cuando el juez va en contra de providencia ejecutoriada del Superior, pues considera que en el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2021, este juzgado no dio aplicación a lo ordenado por el Superior mediante providencia proferida el 15 de diciembre de 2020.

Además, se duele este extremo procesal en su solicitud de nulidad, que los intereses moratorios se deben liquidar hasta el día del pago total y no hasta el 31 de diciembre de 2017 como se hizo en el mandamiento de pago impugnado, dice que tampoco está de acuerdo con el descuento de la suma de \$11.387.041,00 que se le hizo a su representada por concepto de “reintegro nación por mayores valores pagados” debido a que el mismo no fue autorizado por la demandante ni existen motivos fácticos ni jurídicos para hacer dicho descuentos y finalmente, manifiesta su desacuerdo con el descuento del 12% en salud que se realizó en el mandamiento de pago, alegando que en la sentencia que sirvió como título ejecutivo no se ordenó.

Así las cosas, este juzgado toma como fundamento normativo lo señalado en el artículo 133 y S.S. del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, sobre las nulidades procesales.

El inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., reza: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias”*.

Al respecto, reitera el despacho que las solicitudes de nulidad fueron conocidas por ambas partes, tal como consta en los archivos No. 0032 y 0037 respectivamente.

En consecuencia, a través de la presente providencia se resolverán las solicitudes de nulidad planteadas, por encontrar cumplidas las garantías procesales de las partes solicitantes.

Así las cosas, respecto de la nulidad planteada por la parte ejecutada, el juzgado no accederá.

Para ello, se toma como fundamento normativo lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable para la época en que se expidió el mandamiento de pago, que señala:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...” (Negrilla fuera de texto)

El texto anterior se mantuvo en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Como quiera que a través del auto de fecha 13 de agosto de 2021 se decretaron medidas de embargo contra las cuentas de la ejecutada U.G.P.P., la secretaría del juzgado no habilitó el acceso del citado auto en la plataforma TYBA ni en el micrositio de la rama Judicial.

Así mismo se dispuso en la mencionada providencia su notificación a la parte ejecutada de manera personal, lo que fue cumplido por la secretaría del juzgado al remitir la notificación al correo institucional de la parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el cual tiene constancia de entrega, tal como consta en los archivos No. 0014 y 0014.1 del expediente digital respectivamente.

En cuanto a la solicitud de nulidad planteada por la parte actora, tampoco se accederá.

En lo que tiene que ver con la coadyuvancia de la nulidad solicitada por la ejecutada, se niega por los mismos argumentos arriba plateados y respecto de la nulidad solicitada contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., se tiene que la nulidad procesal es el estado de anormalidad en el trámite del proceso, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, y encuentra

el juzgado que los argumentos expuestos por este extremo procesal, atacan directamente lo resuelto en la orden de pago, mismos argumentos que utiliza en el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de agosto de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver los recursos presentados por las partes contra orden de pago.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR las nulidades planteadas dentro del presente juicio ejecutivo laboral por las partes demandante y demandada a través de sus apoderados judiciales, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver los recursos interpuestos por las partes contra la orden de pago de fecha 13 de agosto de 2021, previo traslado secretarial de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA